



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 042-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

VISTO:

El Informe N° 001-2015-OI/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de febrero del 2015 y el Proveído del Titular de la Entidad, de fecha 07 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución.

Que, el Artículo 115° del cuerpo legal acotado establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el Numeral 5 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, la Resolución Directoral Regional N° 398-2014-DRA.T de fecha 19 de diciembre del 2014, resuelve dar Inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con cargo Especialista en Promoción Agraria, con Nivel Remunerativo F2, por presuntas faltas de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el Artículo 98° Numeral 98.2 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la Solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Que, con Carta Notarial N° 008-2014-OAJ-DRA.T de fecha 24 de diciembre del 2014, se remite al servidor Nicasio Fortunato Mamani la Notificación de Cargos N° 001-2014-SEC.TEC.DRAT de fecha 19 de Diciembre del 2014, emitido por la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, adjunta a ella la Resolución Directoral Regional N° 398-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de diciembre del 2014, en torno a las imputaciones que se le siguen en el Proceso Administrativo Disciplinario, por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario, a efectos de que pueda formular sus descargos conforme lo prescribe el Artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Carta S/N-2014-NFMC de fecha 06 de enero del 2015, el procesado solicita se le conceda cuatro (4) días de prórroga a partir del día 07 de enero del 2015, con la finalidad de recabar pruebas que necesita para su defensa, en el Proceso Administrativo Disciplinario que se le sigue en su contra.

Que, con Carta N° 001-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de enero del 2015, se concede al administrado por única vez, prórroga por cuatro (4) días para que pueda formular sus descargos y recabar información referida al Proceso Disciplinario que se le sigue en su contra, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Descargos Presentados por el Procesado

Que, mediante Carta S/N-2015-NFMC de fecha 12 de enero del 2015 el servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado formula sus descargos manifestando que no se encuentran debidamente identificados las supuestas faltas administrativas disciplinarias en la Notificación de Cargos N° 001-2014-SEC.TEC.DRAT de fecha 19 de Diciembre del 2014.

Que, en relación a lo expresado precedentemente, se debe señalar que la Secretaría Técnica de la DRAT ha cumplido con remitirle la Notificación de Cargos N° 001-2014-SEC.TEC.DRAT de fecha 19 de Diciembre del 2014 en el cual se tiene identificado las faltas imputadas al administrado, asimismo, para desvirtuar lo argumentado en este extremo, se tiene adjunta a la Notificación de Cargos la Resolución Directoral Regional N° 398-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de diciembre del 2014, en el cual se ha establecido claramente los cargos imputados al procesado, máxime, que se ha cumplido con las formalidades de su notificación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; en tal sentido, lo aseverado por el servidor en este extremo, se ve desvirtuado por los actos administrativos y de administración emitidos tanto por la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Secretaría Técnica como por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cabe señalar que el procesado ostenta el Título de Abogado, por lo tanto de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 "Los Administrados pueden acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley" en armonía con lo señalado en el primer párrafo del Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente".

Que, dentro de sus descargos el administrado señala, que para obtener la Licencia Sin Goce de Haber agotó todas las exigencias administrativas establecidas en los Reglamentos, consecuentemente fue calificado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna y en su ejecución de la Licencia concedida fue utilizada para los fines que se adquirió, la realización de su Maestría.

Que, a efectos de dilucidar lo expresado anteladamente, se debe indicar que con Memorandum N° 115-2013-PR/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de noviembre del 2013, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna remite el Memorandum de Control Interno N° 001-2013-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2013 como resultado del "Examen Especial al Ingreso de Personal por Modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS y a través de Convenios con el Fondo de Apoyo General (FAG), otorgamiento de Licencias por Capacitación y Viáticos del Gobierno Regional de Tacna y en las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura y Transporte y Comunicaciones, período comprendido entre el 01 de Enero del 2011 al 31 de Diciembre del 2012".

Que, del Examen practicado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, se verifica que la Dirección Regional de Agricultura Tacna mediante Resolución Directoral Regional N° 07-2013-DRSAT, autorizó Licencia por Capacitación No Oficializada en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua al servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado desde el 01 de Febrero al 31 de diciembre del 2013, en contravención a lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos".

Que, mediante Carta N° 003-2014-NMC de fecha 11 de marzo del 2014, dirigido al Director de la Agencia Agraria Jorge Basadre el procesado solicitó Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada por siete (7) meses a partir del 14 de marzo del 2014 para culminar sus estudios de Postgrado en la Universidad José Carlos Mariátegui de la Ciudad de Moquegua.

Que, con Oficio N° 025-2014-AAJB-DRSA.T./GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2014, el Director de la Agencia Agraria remite la solicitud de Licencia Sin Goce de Remuneración para Capacitación No Oficializada presentada por el administrado con fecha 11 de marzo del 2014.

Que, con Oficio N° 982-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2014, la Oficina de Administración de la DRAT a efectos de dar trámite a la solicitud de Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada, requiere al procesado documentación referida a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

matrícula y cuotas de pago en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 1025, Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2010-PCM.

Que, con Carta N° 004-2014-NMC de fecha 26 de marzo del 2014 de manera reiterada y sin esperar respuesta por parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Licencia Sin Goce de Remuneraciones por Asuntos Particulares por noventa (90) días al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Téngase presente que mediante esta solicitud el procesado Nicasio Fortunato Mamani Coronado tenía pleno conocimiento de la normatividad aplicable para el caso de Licencias Sin Goce de Haber y sus impedimentos ya que sólo le era permitido obtener noventa días (90) días de Licencia Sin Goce de Haber tal como lo señala el Artículo 115° del Reglamento de la norma aludida siempre y cuando cumpliera con servicio efectivo prestado a la Institución por un período de un (1) año.

Que, con Oficio N° 376-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA 217 de fecha 27 de marzo del 2014, la Dirección Regional de Agricultura Tacna deniega al servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado la solicitud de Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada presentada, al contravenir lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establece "La Licencia por motivos particulares será otorgada hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios", para tal efecto de lo acotado, debe considerarse acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere los últimos meses, cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo, contados a partir de su fecha de reincorporación", concordante con lo señalado en el Manual Normativo de Personal 003-93-DNP Licencias y Permisos "que para tener derecho a licencia sin goce de remuneraciones o licencia a cuenta del período vacacional, el trabajador deberá contar con más de un año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, designado o contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente. Para las demás licencias el trabajador deberá acreditar los documentos pertinentes según la naturaleza de la misma. Asimismo, el mencionado Oficio indica que el procesado había hecho uso de Licencia Sin Goce de Haber de abril a diciembre del 2012, es decir que ya había hecho uso reiterado e indebido de esta Licencia tanto el período 2012 como en el período 2013, sin cumplir con la exigencias establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276° y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante documento de fecha 16 de junio del 2014, el administrado nuevamente solicita Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada a partir del 1 de julio del 2014, para continuar sus estudios en la Universidad José Carlos Mariátegui con sede en la Ciudad de Moquegua.

Que, estando al Informe N° 066-2014-OA/UPER-REM de fecha 30 de junio del 2014 emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal, Oficina de Administración de la DRAT se emite la Resolución Directoral Regional N° 993-2014-DRA.T-GOB.REG.TACNA, la cual concede al servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada por un (1) año, para estudios en la Universidad José Carlos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Mariátegui de Moquegua, al amparo del Artículo 110° y Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el Artículo 116° del cuerpo legal precedido, si bien señalaba "La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional", este debe ser concordante con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público que señala "Deróguese... (...) el Capítulo VI y los Artículos 113°, 116° y 188° del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM". Por lo tanto el Otorgamiento de Licencia de Capacitación No Oficializada no puede ser otorgado por un periodo de un (1) año, ni tampoco obedece a un interés particular sino por necesidad institucional.

Que, estando las normas aludidas y la documentación precitada se colige que el servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado al momento de peticionar Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, tenía pleno conocimiento del impedimento e ilicitud que significaba el otorgamiento de Licencia de Capacitación No Oficializada por un (1) año, al haberlo solicitado por noventa (90) días al amparo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en forma reiterada con fecha 16 de junio del 2014 y al haber obtenido una respuesta negativa por parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, estando al Oficio N° 376-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA 217 de fecha 27 de marzo del 2014. Asimismo, su condición de Abogado le permitía tener conocimiento de la distinta normatividad aplicable en el presente caso, es decir, la ilegalidad de los fines que significaba pedir y obtener este tipo de Licencias, máxime que el servidor había hecho uso de estas Licencias en los periodos 2012 y 2013 sin haber transcurrido el año efectivo de servicios tal como lo señala el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, dentro de los descargos presentados por el administrado señala que es incorrecta las imputaciones vertidas por la Secretaría Técnica sobre el uso indebido de la Licencia para Capacitación No Oficializada por cuanto ha cumplido con el objeto de la misma y que a la fecha se encuentra cursando el II Ciclo de su Maestría en Ciencias de la Educación.

Que, en relación al objeto o finalidad del uso de la Licencia Sin Goce por Capacitación No Oficializada argumentada por el procesado, el Artículo 2° del Decreto Legislativo 1025 prescribe "La capacitación en las entidades públicas tiene como finalidad el desarrollo profesional, técnico y moral del personal que conforma al sector público. La capacitación contribuye a mejorar la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales, a través de recursos humanos capacitados". En ese entender el Otorgamiento de Licencia de Capacitación debe ser un estímulo al buen rendimiento y trayectoria del trabajador y un elemento necesario para el desarrollo de la línea de carrera que conjugue las necesidades organizativas con los diferentes perfiles y expectativas profesionales del trabajador.

Que, el Artículo 5° del cuerpo legal precitado señala "La capacitación post grado está destinada a proporcionar al personal al servicio del Estado, a nivel nacional, preparación en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica; atendiendo a la naturaleza del trabajo que desempeñan y su formación profesional".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 042 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Que, el Informe N° 196-2010-SERVIR-GG-OAJ de fecha 23 de julio del 2010 emitido por la Autoridad del Servicio Civil señala en sus conclusiones, que las entidades públicas podrán conceder licencias sin goce de haber a los servidores públicos, para efectuar capacitaciones financiadas por el propio servidor o por terceros en concordancia con las prioridades establecidas previamente por la entidad tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación.

Que, tales criterios se encuentran relacionados con las necesidades de atender y resolver las situaciones que se presenten internamente, adecuando los instrumentos de gestión y planes de capacitación para que las materias o áreas de conocimiento que se quieren reforzar o incorporar en la institución, se realicen según las necesidades institucionales y las funciones que realizan las personas.

Que, el Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad".

Que, el uso de la Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada por parte del servidor procesado está referida a una Maestría en Ciencias de la Educación, que de acuerdo a la mención curricular publicada en el portal WEB www.ujcm.edu.pe/web/postrado/ciencias de la educación de la Universidad José Carlos Mariátegui refiere a Estudios de Educación en Deportes, Estimulación Temprana, Educación en Valores, Matemáticas, Psicología Educativa y Tutoría Escolar, Ciencias, Tecnología y Ambiente, los cuales no guardan relación con los fines y necesidades institucionales más por el contrario, versa sobre necesidades de desarrollo profesional con fines pedagógicos; máxime que el servidor tiene el perfil de Especialista en Promoción Agraria, por lo tanto, lo argumentado por el administrado respecto a los fines que cumplía la Licencia otorgada (Maestría en la Universidad José Carlos Mariátegui de la Ciudad de Moquegua) se ve desvirtuado al no cumplir con los fines de necesidad Institucional conforme a lo expresado en distinta normatividad, Informes emitidos por la Autoridad del Servicio Civil así como la mención curricular de sus estudios en Maestría, los cuales han sido materia de análisis por parte de la Secretaría Técnica y que demuestran que la intención y el uso de dicha Licencia por parte del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado no estaba dirigida al desarrollo profesional del servidor en el logro de los objetivos institucionales, sino a obtener un beneficio personal fuera del perfil laboral que se desempeña.

Que, ha quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, la existencia de MALA FE, DOLO, VICIO OCULTO con el que ha actuado el TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado al haber hecho un uso indebido de la Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui, tal es así que el referido servidor solicitó que se efectivice su licencia a partir del 01 de julio 2014, fecha en que coincidentemente ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de Ilabaya conforme se acredita con el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER e Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Que, el TAP. Nicasio Fortunato Mamani, ha indicado dentro de sus descargos, que existe un grave error de interpretación de las normas legales por parte de la Secretaría Técnica, por cuanto en ninguna parte de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, Decreto Legislativo N° 276 prohíbe que el trabajador que se encuentra en uso de Licencia Sin Goce de Remuneraciones pueda laborar para sufragar los gastos de estudios de Maestría y sobre todo para su subsistencia dado que se atentaría contra el derecho a la vida como a la subsistencia.

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Estado dispone que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Que, el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa dispone que "Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...). Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado".

Que, de la revisión integral del Expediente Administrativo y de la normatividad precedida, el presente análisis se circunscribe a determinar si es contrario a Ley que un trabajador al servicio del Estado, por el hecho de encontrarse en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 gozando de una licencia sin goce de haber, se encuentra impedido de ser contratado bajo alguna modalidad de contrato en otra entidad. Al respecto se debe indicar que efectivamente la licencia sin goce de haber no implica la extinción del vínculo, sino solo la suspensión perfecta de las obligaciones de ambas partes en la relación.

Que, la extinción del vínculo se da por razones expresamente previstas en el Artículo 182° del mencionado Reglamento, tales como el fallecimiento del trabajador, la renuncia, el cese definitivo; y la destitución. La licencia sin goce de haber no es causal de extinción del vínculo laboral.

Que, es aplicable en el presente caso el Artículo 139° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que expresamente prohíbe que mientras dure la relación laboral con la Administración Pública, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. En consecuencia, aún cuando el trabajador se encuentre con licencia sin goce de haber no puede ser contratado por otra entidad pública bajo cualquier modalidad (salvo para realizar alguna actividad docente).

Que, lo manifestado precedentemente se encuentra corroborado con el Informe Legal N° 008-2009-ANSC/OAJ de fecha 29 de enero del 2009, emitida por la Autoridad del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones "Bajo dicho concepto, los servidores y funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto mantengan dicho vínculo (perciban o no un ingreso por dicho vínculo) están impedidos de percibir otro ingreso del Estado (sea con un vínculo laboral o contractual de naturaleza civil), salvo la labor docente".

Que, con Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER de fecha 30 de octubre 2014, el Jefe de la Unidad de Personal de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ilabaya señala que el Señor NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, desde el 01 de julio 2014 viene laborando en el Cargo de Especialista en Saneamiento Físico Legal, Categoría SP - C, dentro del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 MAR 2015

Proyecto SNIP 72177 denominado "Construcción de los Sistemas de Riego, Presurizado en los Sectores Agrícolas de Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay, Distrito de Ilabaya-Jorge Basadre-Tacna", estando a lo expuesto en el Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL de fecha 27 de junio 2014, emitido por el Jefe de División de Desarrollo Económico Local y el Informe N° 128-2014-MDI/MM/DIDEL/CSR de fecha 27 de junio 2014, sobre requerimiento de personal, emitido por el Responsable del Proyecto mencionado.

Que, el procesado hasta el mes de diciembre del año 2014, ha laborado seis (6) meses en otra Institución, ciento ochenta (180) días, es decir el doble de lo permitido contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, denotando claramente una mala intención no solo en su pedido de Licencia sino también en la ejecución del beneficio otorgado. Cabe señalar que el administrado ha ofrecido como medios probatorios Contratos Temporales para Proyectos de Inversión N° 2056-2014, 2824-2014 y 2449-2014 de los meses octubre, noviembre y diciembre respectivamente, los mismos que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, celebrados con dicha comuna, que no hacen más que corroborar los fundamentos de la Resolución Directoral Regional N° 398-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2014 que resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO por presuntas faltas de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el Numeral 98.2 del Artículo 98° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Uso Indevido de Licencias) y de los fundamentos del Informe N° 001-2014-ST/ DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de diciembre del 2014 emitido por la Secretaría Técnica de la DRAT.

Que, la vinculación entre el Principio de proporcionalidad y razonabilidad puede ser mejor entendida de la mano del Jurista Rubio, quien plantea que "el principio de proporcionalidad guarda con respecto al principio de razonabilidad relación de genero a especie, entendida ésta última como la exigencia de que los actos, que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias, se sustenten en argumentos objetivos de razonamiento basados en valores y principios y, por tanto, cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que se presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante" Desde esta perspectiva la razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo esta una consecuencia o manifestación de aquella, mediante la cual se puede llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir el fin determinado.

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha publicado en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 9483-2012 Cusco, en el cual ha introducido una serie de precisiones relacionadas a los deberes esenciales que deben de cumplir los trabajadores, analizando tres de ellos esencialmente, el deber de obediencia, el deber de diligencia y el DEBER DE BUENA FE LABORAL, la misma que es de aplicación para los trabajadores de las entidades del Estado.

Que, el deber de Buena Fe está referido esencialmente a un comportamiento esperado por parte de ambos componentes de la relación laboral, es así que se espera que tanto el trabajador como el empleador tengan un comportamiento adecuado respetando los deberes que cada uno debe cumplir.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Que, esta Sentencia recoge lo que nos precisa el Doctor Américo Plá Rodríguez, las relaciones de trabajo no sólo crea derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial sino también personal. Crea, por otra parte una relación estable y continuada, en la cual se exige confianza recíproca en múltiples aspectos, para el debido cumplimiento de esas obligaciones resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe.

Que, en ese entender podemos definir la conducta por parte del TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado como un comportamiento irregular que configura falta grave, la cual sería causal de Sanción Administrativa Disciplinaria.

Actuaciones realizadas por la Secretaría Técnica

Que, mediante Informe N° 02-2015-ST/ DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de enero del 2015, la Secretaría Técnica remite a la Oficina de Administración (Órgano Instructor) el Informe N° 02-2015-ST/ DRAT-GOB.REG.TACNA a efectos de emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pone fin a la instancia, en estricta aplicación del Artículo 114° y 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recomendando aplicar la sanción de Destitución al TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado.

Que, resulta pertinente señalar las actuaciones realizadas por la Secretaría Técnica de la DRAT, que conllevan a la identificación de las faltas imputadas al servidor procesado, entre ellas las siguientes:

- Se verificó la Solicitud de fecha 16 de junio 2014, con Registro N° 2305, presentada por el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, en el que solicitó Licencia por Capacitación No Oficializada, aduciendo que como trabajador de la Institución en el cargo de Especialista en Promoción Agraria I y siendo su lugar de trabajo en la Agencia Agraria Jorge Basadre, requiere licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada de un año a partir del 01 de julio 2014, a efectos de continuar con Estudios de Especialización Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua.
- Se verificó la Resolución Directoral Regional N° 233-2014-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio 2014, en el cual se resuelve conceder al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, Licencia por Asuntos Particulares Sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua en el Departamento de Moquegua, por un período de doce (12) meses a partir del 01 de julio del 2014 al 30 de junio del 2015.
- Se verificó que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, así como el Inciso b) del Artículo 110° y Artículo 116° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público al expedir la Resolución Directoral N° 233-2014-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2014, que resuelve otorgar al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO Licencia por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, por el lapso de doce (12) meses desde el 01 de Julio del 2014 hasta el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

30 de Junio del 2015, con el único deseo de contribuir a la mejora del desempeño laboral del referido servidor público y que como consecuencia de ello se pueda lograr los objetivos institucionales y una correcta prestación de servicios de calidad a los ciudadanos.

- Se verificó el Oficio N° 017-2014-OCI-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre 2014, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Agricultura, por medio del cual se solicita al Director de la Oficina de Administración de la DRAT, emitir un Informe sobre la Licencia por Capacitación No Oficializada del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, considerando que el referido trabajador se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Ilabaya.
- Se verificó el Oficio N° 1117-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA 667, de fecha 02 de octubre 2014, dirigida a la Municipalidad Distrital de Ilabaya, en el cual se solicita información sobre la situación laboral que mantiene aquella Institución con el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, debiendo señalar la modalidad y fecha.
- Se verificó el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER de fecha 30 de octubre 2014, emitido por la Unidad de Personal de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ilabaya en el cual informa que el servidor NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, desde el 01 de julio 2014 viene laborando en el Cargo de Especialista en el Área de Saneamiento Físico Legal, Categoría SP-C, dentro del Proyecto SNIP 72177 denominado "Construcción de los Sistemas de Riego, Presurizado en los Sectores Agrícolas de Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay, Distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Tacna", estando a lo señalado en el Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL de fecha 27 de junio 2014, emitido por el Jefe de División de Desarrollo Económico Local y el Informe N° 128-2014-MDI/MM/DIDEL/CSR de fecha 27 de junio 2014, sobre requerimiento de personal, emitido por el Responsable del Proyecto mencionado.
- Se verificó el Informe Legal N° 78-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el que concluye, que existe Mala Fe, Dolo y Vicio Oculto por parte del TAP Nicasio Fortunato Mamani Coronado, por usar indebidamente la Licencia por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación, y estarla usando para laborar en el cargo de Especialista en el Área de Saneamiento Físico Legal, Categoría SP-C, dentro del Proyecto SNIP 72177 denominado "Construcción de los Sistemas de Riego, Presurizado en los Sectores Agrícolas de Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay, Distrito de Ilabaya–Jorge Basadre–Tacna", en claro incumplimiento de sus obligaciones privilegiando el interés propio y particular sobre los intereses del Estado.
- Se verificó el Informe N° 001-2014-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitido por la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la misma que es de opinión, que al existir Falta Grave correspondería aplicar la Sanción de Destitución conforme a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Se verificó el Informe 128-2014-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2014, emitido por la Unidad de Personal, de fecha 11 de diciembre del 2014, en el cual recomienda Titular de la Entidad, el mismo que tiene calidad de Órgano Sancionador, dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO y calificarlo como Falta Grave, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 042 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

- Se verificó la Resolución Directoral Regional N° 398-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2014, en el cual se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO por presuntas faltas de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el Numeral 98.2 del Artículo 98° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Actuaciones del Órgano Instructor

Que, el Artículo 112° del Reglamento de La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre ésta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, con Notificación para Confesorio de Informe Oral N° 001-2015-OA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de enero del 2015, se comunica al procesado que podrá ejercitar su legítima defensa a través de un Informe Oral si así lo ve pertinente, debiendo solicitarlo al Director de la Oficina de Administración, el mismo que continuará con la Prosecución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Instructor, estando la Resolución Directoral Regional N° 034-2015-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de enero del 2015, que resuelve aceptar la Abstención de la Jefa de la Unidad de Personal conforme a lo prescrito al Numeral 2 del Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 .."Si como autoridad hubiere manifestado su parecer sobre el mismo asunto..." y conforme a los casos de progresión transversal señalados en el Artículo 93° Numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Jefe Inmediato, en el presente caso el Director de la Oficina de Administración de la DRAT".

Que, con documento de fecha 06 de febrero del 2015, con Registro N° 536, el TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado, solicita se le conceda el derecho de defensa a través de un Informe Oral en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra.

Que, con Oficio 001-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de febrero del 2015, se concede al administrado ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral señalando como fecha el día 12 de febrero del 2015.

Que, conforme al Acta de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, de fecha 12 de febrero del 2015, el administrado procede a rendir el Informe Oral concedido ante el Órgano Instructor y la Secretaría Técnica, manifestando que ha cometido una falta pero no una falta grave, dado, que existía un trabajador que lo remplazaba en su puesto; asimismo señala, que no obra en su legajo, deméritos o llamadas de atención o memorandos, por lo que es de aplicación el Artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en lo referido al Caso Fortuito (Trabajo esporádico en la Municipalidad de Ilabaya) y Error Inducido por la Administración respecto a la falta de orientación de sus superiores para el Uso de Licencias (No lo acredita).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 092-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Que, de lo manifestado se puede colegir que el TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado, no ha desvirtuado las imputaciones vertidas por la Secretaría Técnica así como las del Órgano Instructor, más por el contrario ha reconocido su falta, al señalar que ha laborado en dicha Comuna de manera esporádica, cabe señalar que de la revisión del Expediente Administrativo se advierten los Contratos celebrados por el procesado con la Municipalidad de Ilabaya y el Informe del Jefe de Personal de dicha Comuna, en el cual se verifica que el servidor procesado laboró de manera continua en dicha Entidad, en una muestra clara de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades que tiene con su institución.

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe regir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Tipificación de la Falta

Que, la conducta irregular del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión Temporal o Destitución previo proceso administrativo disciplinario": a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; concordante con el Artículo 98° Numeral 98.2 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala "son faltas que determinan la aplicación de la sanción disciplinarias": a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia, no están comprendidas las licencias concedidas por razones personales. La causa del hecho descrito es el uso indebido de Licencia de Estudios no Oficializada por parte del TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado, primando su interés particular y de otros, antes que los intereses del Estado. El efecto de la situación es el quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a todas las relaciones de trabajo.

Criterios para la Determinación de la Falta

Que, la sanción aplicable al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Artículo 230° Numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

conurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la Comisión de la falta. h) La continuidad en la Comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Que, la Ocultación de la Comisión de la Falta, se encuentra determinada con el engaño, la simulación perpetrada por el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, lo que pone en evidencia el escaso respeto que le merece el servicio público y de la institución en la que viene prestando servicios, al señalar que su Licencia fue por motivos de Estudios de Especialización, cuando en realidad fue para laborar en otra Institución, lo que conlleva a la afectación de uno de los intereses generales del Estado como es la Buena Fe Laboral.

Que, la afectación de los intereses del Estado, se ve plasmado en el quebrantamiento de la Buena fe Laboral que debe regir toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una Falta Grave, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional pueda mantenerse, lo cual es sustento suficiente para romper el vínculo laboral.

Que, la continuación de la comisión de la falta se materializa en el uso indebido de la Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada más allá del plazo legal establecido, es decir, noventa (90) días calendarios. Téngase presente que el procesado no había cumplido con el ejercicio efectivo en la Institución por el período de un (1) año para la obtención de dicho beneficio, máxime que el servidor tenía conocimiento pleno de las prohibiciones e impedimentos establecidas en la norma que regula esta materia, dada su condición de Abogado.

Que, el beneficio ilícitamente obtenido se ve plasmado en el uso de la Licencia Sin Goce de Haber para Capacitación No Oficializada para fines que no son de necesidad institucional, sumado a ello el laborar en otra Institución del Estado a sabiendas de las prohibiciones establecidas por Ley.

Que, ha quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, la existencia de MALA FE, DOLO, VICIO OCULTO con el que ha actuado el TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado al haber hecho un uso indebido de la Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, tal es así que el referido servidor solicitó que se efectivice su licencia a partir del 01 de julio 2014, fecha en que coincidentemente ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de Ilabaya conforme se acredita con el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER e Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya.

Responsabilidad determinada

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 092-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 MAR 2015

DRAT, ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir y compartir la opinión vertida en el Informe Legal N° 78-2014-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ya que la mala conducta demostrada por el TAP. Nicasio Fortunato Mamani Coronado, constituye FALTA GRAVE y existe toda la previsión legal para su sanción, pues ha generado irregularidades y ha transgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público.

Recomendación del Órgano Instructor

Que, el último párrafo del Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan".

Que, el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción".

Que, Tribunal Constitucional ha señalado en distinta jurisprudencia que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se encuentran establecidos en el Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, asimismo, el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto al razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Que, es pertinente señalar lo expresado por el Jurista Carlos Blancas Bustamante, quien citando a Vazquez Vialard "No basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (Cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.)". De modo que el Principio de Razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora al empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado y otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe N° 001-2015-OI/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2015, el Director de la Oficina de Administración de la DRAT, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone al Titular de la Entidad aplicar al TAP Nicasio Fortunato Mamani Coronado, la sanción de un (1) año de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, agrega que sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 092-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

Sanción a Aplicarse el Proceso Administrativo Disciplinario

Que, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "La suspensión sin Goce de Remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta".

Que, con Proveído de fecha 07 de marzo del 2015, el Titular de la Entidad en calidad de Órgano Sancionador en pleno uso de sus facultades, confirma la sanción de un (1) año de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, propuesta por el Órgano Sancionador de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Plazo para Impugnar y la Autoridad competente que lo resuelve.

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado... (...).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015- P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, con un (1) año de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Administración Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, formalice bajo responsabilidad, la sanción impuesta al TAP NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 042-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2015

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL



Distribución:
Interesadas
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO

JJOF/jetv